

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-004/2023 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

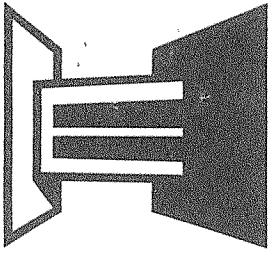
Monterrey, Nuevo León, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.¹

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/123/2023; al considerarse que son legales las designaciones de José Jesús Terraza Martínez, Elizabeth Menchaca González, Ana Victoria Villarreal Martínez y Enrique Sergio González Rodríguez aprobadas por la responsable, para integrar las Comisiones Municipales Electorales de Galeana, Juárez y El Carmen, Nuevo León, dado que los partidos impugnantes no ofrecieron pruebas aptas y suficientes para demostrar lo contrario.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o reclamado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/123/2023 de cinco de diciembre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Municipales Electorales del Estado para el proceso electoral 2023-2024.
Convocatoria:	Convocatoria aprobada en el acuerdo IEEPCNL/CG/96/2023 de nueve de octubre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para integrar las Comisiones Municipales Electorales del Estado para el proceso electoral 2023-2024.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección de Organización:	Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
CME:	Comisiones Municipales Electorales.
MORENA:	Partido Político Morena.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Terraza Martínez:	José Jesús Terraza Martínez.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

Menchaca González:	Elizabeth Menchaca González.
Villarreal Martínez:	Ana Victoria Villarreal Martínez.
González Rodríguez:	Enrique Sergio González Rodríguez.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES. De las constancias que integran los expedientes se desprenden los siguientes hechos:

1.1. Implementación del SICME² y Convocatoria. El nueve de octubre, el *Consejo General* aprobó la *Convocatoria* para participar en el proceso de designación e integración de las cincuenta y un *CME* del Estado, así como la implementación del SICME y su manual operativo.

1.2. Presentación de solicitudes. Del nueve de octubre al seis de noviembre, el *Instituto Electoral* recibió las solicitudes de registro de las personas interesadas en integrar las *CME* del Estado.

1.3. Valoración integral y propuesta de integración. Del veintiuno al veintitrés de noviembre, la *Dirección de Organización* elaboró la valoración integral y la propuesta de integración de las *CME* para presentarlas al *Consejo General*.

1.4. Vista a los partidos políticos de la propuesta de integración. El veintiséis de noviembre, la *Dirección de Organización* dio vista a los partidos políticos de la lista de personas aspirantes para integrar las *CME* a fin de que presentaran sus observaciones a más tardar el veintiocho de noviembre.

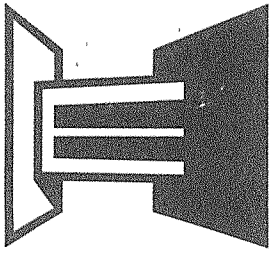
1.5. Observaciones de los partidos políticos. El veintiocho de noviembre y dos de diciembre, respectivamente, los representantes del *PT* y del *PRI*, formularon diversas observaciones sobre las personas propuestas para integrar las *CME*.

1.6. Revisión de propuesta. El treinta de noviembre, la *Dirección de Organización* llevó a cabo una reunión de trabajo, a fin de desahogar las observaciones realizadas por los referidos partidos políticos, en relación con la propuesta de integración de las *CME*.

1.7. Integración de las CME. El cinco de diciembre, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo reclamado* en el que, entre otras cuestiones, tuvo debidamente integradas a las *CME* entre ellas la de los municipios de Galeana, Juárez y El Carmen, Nuevo León.

1.8. Demandas. El diez y once de diciembre, respectivamente, *MORENA*, el *PRI* y el *PT* promovieron juicios de inconformidad a fin de controvertir la designación de *Terrazas Martínez*, en Galeana; *Menchaca González*, en Juárez, así como; *Villarreal Martínez* y *González Rodríguez*, en El Carmen, Nuevo León.

² Sistema de registro en línea para integrar las Comisiones Municipales Electorales y la emisión de su manual operativo, aprobado mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/95/2023 de nueve de octubre, emitido por el *Consejo General*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

1.9. Radicación, admisión, requerimiento y turno. El doce de diciembre, el Magistrado Presidente del *Tribunal* dictó un acuerdo por el que: i) radicó los medios de impugnación; ii) admitió a trámite las demandas; iii) requirió a la autoridad responsable el trámite y los informes correspondientes y iv) turnó los asuntos a la ponencia respectiva, quedando identificados de la manera siguiente:

JI-004/2023	Juan Manuel Esparza Ruiz en representación del <i>PRI</i>
JI-005/2023	Viridiana Lorelei Hernández Rivera en representación de <i>Morena</i>
JI-007/2023	Juan Fabricio Cazares Hernández en representación del <i>PT</i>

1.10. Informes previos y circunstanciados. Los días trece y quince de diciembre, la responsable remitió al *Tribunal* las constancias relativas a los informes previos y justificados que rindió.

1.11. Acumulación. El dieciocho de diciembre, la Presidencia del *Tribunal* ordenó la acumulación de los expedientes JI-5/2023 y JI-7/2023 al diverso JI-4/2023, por haberse recibido en primer lugar, considerando que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 324, de la *Ley Electoral*, pues los partidos actores impugnan el *Acuerdo reclamado* emitido por la misma autoridad responsable.

1.12. Audiencias de ley. El mismo dieciocho de diciembre, se llevaron a cabo las audiencias de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral* y, asimismo, se decretó el cierre de instrucción de los asuntos.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se controvierte una determinación del *Consejo General* relacionada con la integración de las *CME* para el presente proceso electoral.³

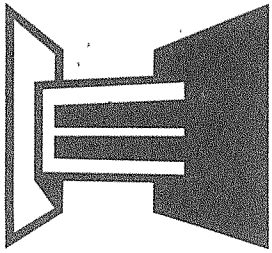
3. PROCEDENCIA

Los juicios de inconformidad cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*, como se expone a continuación:

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los representantes legales de los institutos políticos promoventes, se identifica el *Acuerdo reclamado*, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cinco días, ya que el *Acuerdo impugnado* se notificó a los partidos impugnantes el seis de diciembre y las demandas se presentaron el diez y once siguiente, respectivamente.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción VI, y 164, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 1, fracción I, 85, fracción, 276 y 291 de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito, pues los actores son partidos políticos nacionales con registro estatal, que cuentan con legitimación activa para promover los presentes medios de impugnación.

d) **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones de los partidos promoventes, se podría, eventualmente, revocar o modificar el *Acuerdo impugnado*, en lo que es materia de revisión.

e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para revocar o modificar el *Acuerdo reclamado*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El cinco de diciembre, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo impugnado* en el que, entre otras cuestiones, tuvo debidamente integradas las *CME* de los cincuenta y un municipios del estado de Nuevo León, entre ellos los de Galeana, Juárez y El Carmen, **al considerar que las personas seleccionadas tienen los perfiles idóneos y reúnen los requisitos legales para fungir como consejeras y consejeros municipales electorales.**

Inconformes con dicha determinación, los partidos actores promovieron los medios de impugnación que se resuelven, alegando, esencialmente, que no son legales las designaciones de ***Terraza Martínez, Menchaca González, Villarreal Martínez y González Rodríguez*** como funcionarios integrantes de las *CME* de los municipios de Galeana, Juárez y El Carmen, Nuevo León pues, a su consideración, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, no son las personas idóneas para ocupar dichos cargos.

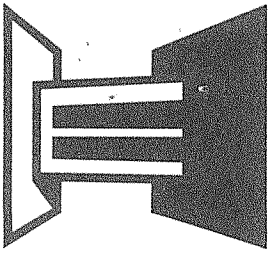
Por tanto, la ***cuestión a resolver*** consiste en determinar si las anteriores designaciones realizadas por la responsable se encuentran ajustadas a la normativa electoral o si, por el contrario, son ilegales, al no cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 113, de la *Ley Electoral*, como lo afirman los impugnantes.

4.2. Marco normativo de la integración de las *CME*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 84, párrafos primero y segundo, fracción II; 97, fracción XV; y, 113, párrafos primero, segundo y tercero, todos de la *Ley Electoral*, es facultad del *Instituto Electoral* designar a las personas integrantes de las *CME* y removerlos cuando hubiere lugar a ello.

Asimismo, se establece que las *CME* son los organismos que, bajo la dependencia del *Instituto Electoral*, ejercen en los cincuenta y un municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, mismos que tendrán, entre otras funciones, las de cómputo y declaración de validez respectivas y, determinarán, la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos de la *Ley Electoral*.

En este sentido, el *Instituto Electoral* designará a las personas integrantes de las



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

CME, que desempeñarán los cargos relativos a la presidencia, secretaría y vocalía, contando con una consejería suplente común.

A fin de cumplir con tal obligación, el *Consejo General* aprobó la *Convocatoria*, en la que, entre otras cuestiones, determinó las diversas etapas del proceso de designación, a saber: 1) inscripción de las personas interesadas y conformación de expedientes; 2) verificación de cumplimiento de requisitos legales; 3) valoración curricular; 4) entrevista; 5) integración de propuesta para observaciones; y 6) aprobación de la propuesta definitiva. Asimismo, en la *Convocatoria* se aprobó cada uno de los parámetros a seguir en cada una de las etapas.

Por otra parte, el artículo 113, párrafo quinto, de la *Ley Electoral*, establece los **requisitos** (positivos y negativos) para poder integrar las *CME*. Dicho numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 113.-

(...)

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

VI. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;⁴ y,

⁴ El *Consejo General* determinó en el acuerdo IEEPCNL/CG/96/2023 de nueve de octubre, que en vista de que el inciso g) del artículo 21 del Reglamento de Elecciones, prevé una temporalidad de tres años para el mismo supuesto, por tanto, se considera que debe prevalecer este último para la emisión de la convocatoria ya que es el que otorga mayor beneficio a las personas.

X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.⁵

A su vez, en la base tercera de la *Convocatoria*,⁶ la autoridad electoral determinó la diversa documentación que las personas interesadas debían presentar y/o acreditar para cumplir con los requisitos antes señalados.

Por tanto, una vez agotada la etapa de integración de las observaciones hechas por los partidos políticos, el *Consejo General* aprobó la propuesta definitiva.

4.3. Son legales las designaciones de Terraza Martínez, Menchaca González, Villarreal Martínez y González Rodríguez, realizadas por el Consejo General, por lo que se tienen debidamente integradas las CME de los municipios de Galeana, Juárez y El Carmen, Nuevo León, dado que los partidos impugnantes no ofrecieron pruebas aptas y suficientes para demostrar lo contrario.

Los partidos actores alegan, esencialmente, que no son acordes a la ley las designaciones de **Terraza Martínez, Menchaca González, Villarreal Martínez y González Rodríguez** como integrantes de las CME de los municipios de Galeana, Juárez y El Carmen, Nuevo León, realizadas por la responsable pues, a su consideración, no resultan ser las personas idóneas para ocupar los cargos, por lo que, a su parecer, tales designaciones vulneran los principios de imparcialidad, legalidad y certeza del proceso electoral.

a) CME del municipio de Galeana (JI-004/2023)

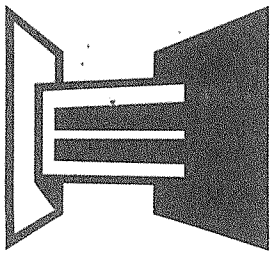
El *PRI* alega que resulta ilegal la designación de **Terrazas Martínez** como suplente de la CME de Galeana pues, según su dicho, es empleado del fideicomiso número 5703-06-91, denominado FIDESUR, el cual depende del Gobierno del Estado, por lo que al ser designado por la responsable, existe una gran probabilidad de que el funcionario público descuide sus labores para la elección del dos de junio y la sesión de cómputo del miércoles posterior a la jornada electoral, suscitándose un conflicto de intereses.

Además, resalta que la designación de **Terrazas Martínez** no es acorde a la ley pues es un hecho notorio que ha participado en diversas actividades y eventos del partido Movimiento Ciudadano, por lo que, en su opinión, se trata de una persona que no desempeñaría con la debida diligencia sus funciones de objetividad, imparcialidad y profesionalismo que demanda la función electoral y sin duda pone en riesgo el correcto desempeño de la CME de Galeana quien además dice tenía labores como "técnico jurídico" en la "COTAI" que le demandan una atención máxima en las labores.

Al respecto, el *Tribunal* estima que es **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por el *PRI* pues, contrario a lo que alega, se considera correcta la designación realizada por el *Consejo General*.

⁵ El *Consejo General* determinó en el acuerdo IEEPCNL/CG/96/2023 de nueve de octubre, que este último requisito no debe cumplirse para efectos de ocupar el cargo de integrante de las CME, pues se ha determinado que es inconstitucional pues se traduce en una restricción desproporcionada del derecho a integrar autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable, visible en la foja 4 de dicho acuerdo.

⁶ Visible en el ANEXO ÚNICO del acuerdo IEEPCNL/CG/96/2023 de nueve de octubre.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

En efecto, para acreditar su dicho, el partido promovente allegó una copia simple de un contrato de servicios profesionales entre la Institución de Banca Múltiple en su carácter de fiduciario del fideicomiso FIDESUR y *Terrazas Martínez*, así como una fotografía en la que aparecen dos personas del sexo masculino portando camisas con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano; empero, a juicio del *Tribunal*, dichas pruebas carecen de valor probatorio pleno,⁷ para demostrar sus aseveraciones, pues, por una parte, el supuesto contrato a que hace referencia es una copia simple el cual incluso se encuentra sin firma y; por otra, la fotografía de que se trata constituye una prueba técnica que tiene carácter indiciario, pues, por sí sola, es insuficiente para acreditar los hechos a que se refiere,⁸ por lo que dichas pruebas indiciarias, al no estar administradas o reforzadas con otros elementos de convicción, no generan convicción en el *Tribunal* sobre la veracidad de los hechos afirmados por el *PRJ*.

No obsta a la conclusión anterior, que en el informe previo remitido por la autoridad responsable se advierte que *Terraza Martínez* reconoció como trabajo actual desempeñar el cargo de enlace de programas en el Fideicomiso para el Desarrollo del Sur del Estado desde el quince de febrero del año dos mil veintiuno.⁹

Sin embargo, dicha circunstancia no es impedimento para que *Terraza Martínez* pudiera ser designado para la *CME* de Galeana, pues no se encuentra dentro las prohibiciones establecidas en el artículo 113, de la *Ley Electoral*, por lo que se estima correcta la decisión tomada por la autoridad responsable al analizar y ponderar que *Terraza Martínez* cumplía con los requisitos legales y no se demostró que estuviera en riesgo la imparcialidad e independencia para ocupar el cargo de consejero municipal electoral suplente, ante la inexistencia de pruebas que demuestren lo contrario.

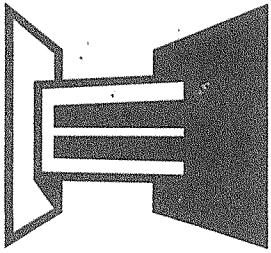
En efecto, no existen medios de convicción demostrativos que infieran un sometimiento al Gobierno del Estado de Nuevo León por desempeñar un cargo en FIDESUR, ni que ello implique, por un lado, un conflicto de interés, y por otro, una afectación por dos funciones simultáneas, pues es una conclusión sin sustento demostrativo que confecciona el partido actor.

Al respecto, no se podría sostener que exista un conflicto de interés, pues de la legislación electoral de Nuevo León, así como de la diversa normatividad, no existe alguna incompatibilidad entre una consejería municipal electoral y el cargo que presuntamente ostenta en FIDESUR, y menos sostener que por dicha simultaneidad se afecte el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones, máxime que no se demostró que por dicho cargo en el Gobierno de Nuevo León,

⁷ "Artículo 312.- (...) Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y las de actuaciones y en su caso la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. (...)."

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2014 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FIDUCIARIA LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que la prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con la que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por lo que es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla.

⁹ Visible en el expediente remitido por la autoridad responsable en la foja 2, dentro de su informe previo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

exista algún vínculo de subordinación con alguna persona que tenga aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular en el municipio de Galeana Nuevo León y que ésta tenga una influencia de jerarquía a través del referido fideicomiso.

Corre la misma suerte que el planteamiento precedente, la referencia de que no desempeñará con debida diligencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, al haber tenido el cargo de Técnico Jurídico en el ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes COTAI), pues ello tampoco impide el ejercer su derecho para integrar a una autoridad electoral como lo es la Comisión Municipal de Galeana; máxime que lo refiera como una actividad laboral pasada.

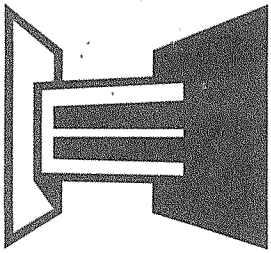
Por otra parte, respecto al hecho que pretende acreditar el partido promovente, en el sentido de que **Terrazas Martínez** tiene un “vínculo de simpatía” con el partido Movimiento Ciudadano, pues ha participado en el municipio de Galeana, en diversas actividades y eventos de dicho partido, debe decirse que tal planteamiento también **carece de sustento jurídico**, pues en el supuesto sin conceder de que esto fuera cierto, tal circunstancia, tampoco es un **impedimento** para integrar la **CME** de Galeana, pues ese supuesto “vínculo de simpatía” con el instituto político en mención, no constituye una causa de inelegibilidad de los requisitos negativos establecidos en el artículo 113, fracciones VII y IX, de la *Ley Electoral*, para ser designado como funcionario de una **CME**, el cual establece que no podrán ser miembros de dicho organismo electoral, quien desempeñe o haya desempeñado durante los cuatro años previos a la designación: 1) como titular de la secretaría o dependencia del gabinete legal tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; y, 2) algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, **supuestos que no se acreditan en el caso concreto.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la *Sala Superior* sostuvo el criterio de que la afiliación a algún partido político no es un impedimento para integrar consejerías locales del Instituto Nacional Electoral, pues no corresponde a uno de los requisitos previstos en la normatividad, por lo que impedir el acceso al cargo debido a la afiliación correspondería con una limitante o restricción injustificada.¹⁰

En tal virtud, debe decirse que, a diferencia de lo que sostiene el *PRI*, no existe en autos algún elemento de prueba que permita concluir o incluso presumir que con la designación de **Terraza Martínez** se contravengan los principios de imparcialidad, legalidad y certeza de la función electoral, como de forma errónea lo aduce el partido actor.

Se dice lo anterior, porque del análisis al expediente de **Terraza Martínez** remitido por la responsable, se advierte que dicha persona cumplió con cada uno de los requisitos previstos en la ley y que la *Dirección de Organización* fue exhaustiva en la verificación del cumplimiento de cada uno de ellos, tan es así que realizó un análisis en lo individual de cada una de las personas aspirantes; por lo que, contrario a lo sostenido por el actor la responsable sí utilizó criterios

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-448/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

objetivos y homogéneos para la totalidad de las personas aspirantes, tal y como se observa del Anexo 3 del *acuerdo reclamado*, en el que se advierte como coteja cada uno de los requisitos y documentos exigidos, siguiendo los parámetros y criterios sostenidos en la *convocatoria* y en el Reglamentos de Elecciones.

En este sentido, es de verse que, en el caso de *Terraza Martínez*, la *Dirección de Organización* y la responsable concluyeron que cumplía cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en la *Ley Electoral*, en la *Convocatoria* y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues al efecto, hicieron referencia de cada uno de los documentos que presentó para acreditarlos, así como de los oficios requeridos por la autoridad administrativa a diferentes instituciones y dependencias para contar con la información pertinente para concluir que resulta ser un perfil idóneo para el cargo.¹¹

Por otra parte, en relación al escrito que refiere fue presentado el día dos de diciembre a la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral*, debe señalarse que el periodo para hacer observaciones a las propuestas presentadas por la autoridad electoral feneció el día veintiocho de noviembre, sin que haya acreditado su presentación oportuna, por lo que además de las consideraciones antes precisadas, la autoridad electoral no tenía la obligación de pronunciarse al respecto.

Advirtiéndose que las manifestaciones realizadas por el *PRI*, se reducen a meras suposiciones de posibles hechos futuros de los cuales no se sabe si efectivamente *Terraza Martínez* vaya a descuidar sus funciones, tal y como lo alega el partido, pues de ser así, se estaría prejuzgando sobre hechos que no han sucedido o incluso nunca sucedan.

En este sentido, el *Tribunal* determina que es legal la designación hecha por el *Consejo General* respecto de *Terraza Martínez*; por tanto, **se encuentra debidamente integrada la CME de Galeana.**

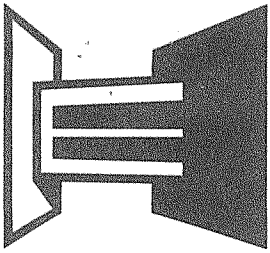
b) CME del municipio de Juárez (JI-005/2023)

Por su parte, Morena alega que resulta ilegal la designación de *Menchaca González*, como presidenta de la CME de Juárez pues, según su dicho, es pareja sentimental de Erick Alejandro Charles Álvarez, quien es abogado y mantiene una estrecha relación con Heriberto Treviño Cantú, hermano del actual presidente municipal de Juárez, Nuevo León; por lo que, a su consideración, se viola el principio de imparcialidad del proceso electoral, pues al existir una vinculación cercana entre ella y el alcalde, quien pudiera tener la intención de reelegirse, pudiera impactar de manera directa en sus decisiones y funciones.

Sobre el particular, el *Tribunal* estima que es **infundado** el agravio que plantea *MORENA* pues, contrario a lo que expone, se considera **correcta** la designación realizada por la responsable.

En efecto, para acreditar su dicho, el partido promovente ofrece tres fotografías insertas en su escrito de demanda, a fin de demostrar, primero, una relación amorosa y/o sentimental entre *Menchaca González* y Alejandro Charles Álvarez y, después, una relación de amistad entre éste y Heriberto Treviño Cantú; sin

¹¹ Anexo 3 del *Acuerdo reclamado*. Véanse las fojas 429 y 430.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

embargo, dichas pruebas técnicas, como ya se precisó en esta sentencia en párrafos precedentes, solamente tienen el carácter de imperfectas, dado que, por sí mismas, no pueden generar prueba plena de lo que se pretende acreditar, al no estar administradas o reforzadas con otros elementos de convicción, por lo que no generan convicción en el *Tribunal* sobre la veracidad de los hechos afirmados por *MORENA*.

No obstante, en el supuesto sin admitir, de que se acreditara una supuesta relación sentimental entre ***Menchaca González*** y Erick Alejandro Charles Álvarez, así como una relación de amistad entre el supuesto esposo de ***Menchaca González*** y el hermano del actual presidente municipal, lo cierto es que estos hechos **no son impedimentos** para integrar la *CME* de Juárez, pues no se actualiza algunos de los supuestos de inelegibilidad establecidos en el artículo 113, de la *Ley Electoral*.

De aceptar lo que argumenta *MORENA*, sería tanto como vulnerar el derecho fundamental de ***Menchaca González*** de participar en la vida política de su municipio, como lo es ser miembro de una *CME* por supuestas relaciones o vínculos que ostenta su pareja sentimental con diversos funcionarios públicos, por lo que es inexacto que con la designación de ***Menchaca González*** la responsable vulneró el principio de imparcialidad de la función electoral.

En efecto, el derecho a integrar autoridades electorales debe ser visto desde una perspectiva individual y personal, por lo que no es admisible presuponer que las relaciones interpersonales que pudiera llegar a tener una persona funcionaria electoral, trastocan su objetividad, independencia e imparcialidad, sino que ello se tiene que demostrar fehacientemente, cuestión que no sucede en el presente caso.

Máxime que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que tanto la *Dirección de Organización* como la responsable fueron exhaustivas con la verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos de dicha persona, quienes después de un análisis detallado de la documentación allegada acertadamente, la responsable determinó que ***Menchaca González*** contaba con un perfil idóneo para ocupar el cargo;¹² sin que el partido impugnante haya ofrecido pruebas aptas para demostrar lo contrario.

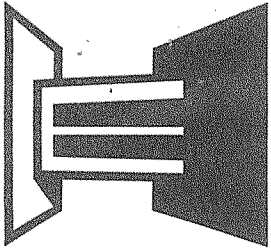
Lo anterior, tampoco resta la obligación que tienen todas las consejeras y consejeros municipales de ejercer su función acorde a los principios rectores de la materia electoral ya que en caso de incumplimiento deben ser denunciados y en su caso removidos de la posición designada.

En tal virtud, el *Tribunal* determina que es legal la designación de ***Menchaca González*** realizada por el *Consejo General*; por tanto, **se encuentra debidamente integrada la *CME* de Juárez.**

c) *CME* del municipio de El Carmen (JI-007/2023)

Por último, el *PT* alega que resultan ilegales las designaciones de ***Villarreal Martínez*** y ***González Rodríguez***, como Presidenta y Secretario,

¹² Visible en las fojas 798 y 799 del Anexo 3 del *acuerdo reclamado*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

respectivamente, de la *CME* de El Carmen, pues en el proceso electoral del año dos mil dieciocho, tales personas no cumplieron adecuadamente con su función, toda vez que al entregar las constancias de mayoría, no escucharon ni atendieron las inquietudes del *PT* que formularon en ese momento.

Por lo tanto, aduce que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al determinar que dichas personas aspirantes eran idóneos para ocupar los cargos, pues su asignación no acierta a la independencia, objetividad e imparcialidad, imparcialidad, certeza, equidad y seguridad jurídica; inobservando los criterios contenidos de los artículos 9, 20 y 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A consideración del *Tribunal*, dichas alegaciones son **infundadas**.

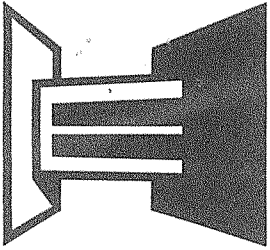
En el caso, el partido promovente allegó al sumario, diversos ocurso para acreditar las inconsistencias que sucedieron en la *CME* de El Carmen en el proceso electoral del año dos mil dieciocho; sin embargo, de la lectura de dichos escritos, únicamente se advierte que hubo diversas inconformidades por parte del *PT* con el actuar de la ciudadana Nora Inés Mendoza Martínez, pero no respecto del proceder de **Villarreal Martínez** y de **González Rodríguez**, como entonces funcionarios de la *CME* de El Carmen en ese año.

En tal sentido, es indudable que los señalamientos del *PT* que ahora atribuye a **Villarreal Martínez** y **González Rodríguez** se reducen a meras afirmaciones genéricas e imprecisas, sin sustento legal alguno pues, en la especie, no aportó algún medio de prueba que demuestre, de forma fehaciente, que tales personas efectivamente actuaron en contravención a los principios rectores de la materia electoral en el proceso electoral del año dos mil dieciocho y que por una falta de probidad y profesionalismo en el desempeño en su labor perjudicaron intencionalmente al *PT*.

Si bien, manifiesta que como consecuencia del mal desempeño de los funcionarios integrantes de la *CME* en el año dos mil dieciocho, presentó un medio de impugnación ante el *Tribunal* para impugnar la asignación de regidurías por representación proporcional, radicado con el número JI-147/2018 y su acumulado JI-204/2018, mismo que mediante sentencia definitiva modificó el cómputo realizado por la *CME* y revocó la asignación de regidurías de representación proporcional.

Dicha situación, no puede por sí sola atribuirse a un mal desempeño o falta de profesionalismo de las personas asignadas, pues el hecho de que un partido político interponga un medio de impugnación en contra de la declaración de validez de una elección y la asignación de regidurías y que tenga como consecuencia la revocación o modificación del acto, no es **determinante** para considerar que los integrantes que fungieron en dicha *CME* incumplieron con sus funciones y profesionalismo y que no son idóneas para desempeñar el cargo.

En tal virtud, contrario a lo referido por el partido actor, no se acredita que haya sido víctima de malas prácticas, pues no refiere explícitamente cuales considera que lo fueron, puesto que tener criterios diferenciados en la toma de decisiones no puede considerarse una de ellas, de modo que por ello no se puede sostener que las personas designadas y ahora impugnadas carecen de sentido de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados

responsabilidad y compromiso con la democracia.

Aunado a lo antedicho, es de verse que el partido actor no acreditó, por otra parte, algún **impedimento** de *Villarreal Martínez* y de *González Rodríguez* para integrar la *CME* de El Carmen, pues no demostró que se actualicen algunos de los supuestos de inelegibilidad establecidos en el artículo 113, de la *Ley Electoral*; sin que pase inadvertido para el *Tribunal*, que tanto la *Dirección de Organización* como la responsable fueron exhaustivas al verificar los requisitos necesarios para su debida participación, cotejando cada uno de ellos con los documentos que lo acreditan;¹³ sin que el partido impugnante haya ofrecido elementos de convicción aptos para probar lo contrario.

Por último, contrario a lo alegado por el *PT*, el *Tribunal* considera que la responsable no recae en una indebidamente fundamentación y motivación pues de un análisis al *acto reclamado*, se advierte que citó los preceptos legales aplicables y motivó adecuadamente la designación de dichas personas aspirantes, valorando de manera integral los documentos e información allegada por los mismos, cumpliendo con cada una de las etapas de designación, criterios y/o parámetros previstos en la normativa aplicable.

En tal virtud, se estima que el promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que la ilegalidad de las designaciones recae en una indebida fundamentación y motivación, y que dejó de observar lo establecido en los artículos 9, 20 y 22 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues del contenido de dichas disposiciones, se advierte que establecen las directrices y criterios orientadores para la asignación de las personas aspirantes, como lo son a) paridad de género; b) pluralidad cultural de la entidad; c) participación comunitaria o ciudadana; d) prestigio público y profesional; e) compromiso democrático; y f) conocimiento de la materia electoral; así como la valoración del cumplimiento de los requisitos; disposiciones que cumplió la autoridad en los casos concretos.

Por lo tanto, se considera que ésta cumplió con los parámetros de seleccionar a una persona profesional, independiente e imparcial, al no haberse allegado pruebas que señalen lo contrario.

En consecuencia, el *Tribunal* determina que son legales las designaciones de *Villarreal Martínez* y *González Rodríguez*, como Presidenta y Secretario, realizadas por el *Consejo General*; por tanto, **se encuentra debidamente integrada la *CME* del Carmen.**

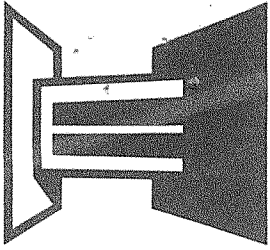
Por tanto, al resultar **infundados** los agravios expuestos por los partidos promoventes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo reclamado*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el *Acuerdo reclamado*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes acumulados como asuntos concluidos.

¹³ Visibles en las fojas 235, 236; 243 y 244 del Anexo 3 del *Acuerdo impugnado*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-004/2023 y acumulados


Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos, del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y del Magistrado en funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **YURIDIA GARCÍA JAIME**, quien autoriza y **DA FE**.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veinte de diciembre de dos mil veintitrés. **Conste** 

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil vientes; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de trece fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-04/2023 y acumulados JI-05/2023 y JI-07/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinte de diciembre dos mil veintitrés. DOY FE. -



Yuridia García Jaime
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN